

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2004/1973, de 26 de julio, por el que quedan subsistentes las Hojas de Servicios que establecía el Decreto de 9 de noviembre de 1951 para el personal que alcanzó en el Ejército el empleo de Teniente o Sargento con antigüedad anterior a 1940.

El personal que alcanzó en el Ejército el empleo de Teniente o Sargento con antigüedad anterior a mil novecientos cuarenta está, en general, finalizando su vida militar, por lo que se hace aconsejable no llevar a cabo, dado el poco tiempo de que se dispone, la transformación de sus Hojas de Servicios, tal como se estableció en el Decreto número quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Para el personal que alcanzó en el Ejército con antigüedad anterior a mil novecientos cuarenta el empleo de Teniente o Sargento quedan subsistentes las Hojas de Servicios que establecía el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, las cuales serán redactadas conforme a dicha disposición y a sus normas complementarias, si bien su calificación anual se hará con arreglo al modelo de Hoja de Calificación, aprobado por Orden de diez de diciembre de mil novecientos setenta («Diario Oficial» número doscientos ochenta).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2005/1973, de 12 de julio, sobre selección de Profesores Ayudantes Universitarios.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento diecinueve, contempla la figura del Profesor Ayudante, de honda tradición académica en nuestros Centros Universitarios, y, después de aludir al sistema para su selección, dispone que estará vinculado con la Universidad mediante un contrato.

Se hace preciso, por tanto, regular la selección con carácter nacional, a fin de evitar que por azares coyunturales una Universidad pueda encontrar especiales dificultades para proveer los puestos docentes de este nivel académico, mientras en otras Universidades se registra excesivo número de aspirantes a las Ayudantías.

Más a la necesidad de regular el sistema de nombramiento se suma la de delimitar sus funciones, ya que la Ley General, en su artículo ciento trece, no lo hace.

Por todo lo anteriormente expuesto, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades fijarán cada dos años, dentro de los correspondientes créditos presupuestarios que tengan asignados, el número de plazas de Profesores Ayudantes de que dispondrán durante el bienio académico, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, número que no podrá ser alterado sin autorización expresa del Ministerio, y en el mes de mayo de cada año se hará público el número de las plazas de Profesores ayudantes que estuviesen vacantes en las Universidades, con expresión de la disciplina o grupos de disciplinas.

Artículo segundo.—Podrán solicitar el nombramiento de Profesores Ayudantes quienes además de cumplir las disposiciones generales para el ejercicio de función pública ostenten el grado de Licenciado Universitario, ingeniero o Arquitecto.

Artículo tercero.—Las instancias deberán enviarse al Rector de la Universidad en que haya terminado sus estudios el solicitante, quien, previo informe favorable del Director del Departamento en el que esté encuadrada la disciplina o disciplinas correspondientes y en el que se detallen las circunstancias de toda índole que concurren en el solicitante, y que tendrá carácter de reservado, la enviará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Para que un aspirante seleccionado sea nombrado en Departamento distinto del que emitió el informe se requerirá igualmente informe favorable del Director del Departamento al que se haya de quedar adscrito.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá interesar de los Directores de los Departamentos, a través de los correspondientes Rectorados, ampliación de datos relativos al historial científico y profesional de cualquiera de los solicitantes, a su labor docente e investigadora y a su comportamiento académico.

Artículo quinto.—Una vez obtenidos los datos pertinentes, el Ministerio determinará las pruebas encaminadas a comprobar el grado de preparación e idoneidad de los aspirantes. Pruebas que tendrán carácter nacional y de las que podrán ser dispensados aquellos profesionales que por el sistema de ingreso en su profesión ya hayan hecho constar sus conocimientos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a la vista de los datos a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto y el resultado de las pruebas, hará la oportuna selección, pudiendo la Universidad formalizar los contratos de dos años, renovables por una sola vez por un período de igual duración, a que se refiere el artículo ciento diecinueve de la Ley General de Educación, de entre quienes hayan sido seleccionados en la convocatoria inmediatamente anterior. De estos contratos se enviará copia al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo más breve posible.

Artículo séptimo.—La remuneración asignada a los Profesores ayudantes en concepto de gratificación será de sesenta mil pesetas anuales más dos pagas extraordinarias y los complementos que se determinen en concepto de dedicación, debiendo las Universidades fijar en sus presupuestos las partidas precisas para atender a estas atenciones.

Artículo octavo.—Serán funciones de los Profesores ayudantes:

a) Cooperar en la labor docente e investigadora del Departamento en la forma que determine el Director del mismo.

b) Impartir enseñanzas teóricas en caso de ausencia de Profesores numerarios y con autorización del Director del Departamento, no pudiendo en ningún caso exceder las horas de clase teórica impartidas en un determinado grupo del tercio del número de horas asignado a la disciplina para todo el curso académico.

c) Colaborar en la realización de las pruebas académicas, pero sin asumir la función examinadora, que deberá recaer en el titular o, en caso de imposibilidad de éste, en el Profesor numerario del Departamento designado por su Director.